



CI002/2013

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN FORMULADAS POR LA C. JESSICA ESTRADA.

Antecedentes

- I. En fechas 13 de noviembre y 03 de diciembre de 2012, la C. Jessica Estrada presentó dos solicitudes de información mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a las cuales se les asignó los números de folio **UE/12/05053** y **UE/12/05170**, mismas que se citan a continuación:

UE/12/05053

"Atendiendo a los criterios determinados en el Acuerdo CG 412/2011 del Consejo General, para seleccionar los noticieros que formarían parte del Monitoreo de Programas de Radio y Televisión que difunden noticias realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México en colaboración con el Instituto Federal Electoral, solicito me informen la audiencia (rating) de cada uno de los 493 noticieros analizados durante la época de campañas electorales, al momento de seleccionarlos para ser monitoreados." **(Sic)**

UE/12/05170

"Atendiendo a los criterios determinados en el Acuerdo CG 412/2011, para seleccionar los noticieros que formarían parte del Monitoreo de Programas de Radio y Televisión que difunden noticias realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México en colaboración con el Instituto Federal Electoral, solicito me informen la audiencia (rating) de cada uno de los 493 noticieros analizados durante la época de campañas electorales, al momento de seleccionarlos para ser monitoreados." **(Sic)**

- II. El 15 de noviembre y el 04 de diciembre de 2012, la Unidad de Enlace turnó las solicitudes a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darles trámite.
- III. En fechas 21 de noviembre y 05 de diciembre de 2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE informando en ambos casos en lo conducente lo siguiente:

"(...)

En respuesta a la solicitud para acceder a la información relativa al rating de cada uno de los 493 noticieros que fueron monitoreados durante las campañas electorales, le informo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

que obran en los archivos de la Dirección de Verificación y Monitoreo, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), bases de datos relativas a la medición de niveles de audiencia, respecto de noticieros de radio y televisión que se transmitían en las principales ciudades del país en el año 2011, cuyo uso fue licenciado a esta Dirección Ejecutiva por las empresas Investigadores Internacionales Asociados S.A. (INRA) e IBOPE AGB MÉXICO, S.A. de C.V. (IBOPE). Dichas bases de datos fueron utilizadas para recomendar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, la integración final de los 493 noticieros de radio y televisión que fueron monitoreados por el IFE y la Facultad de Ciencias Políticas de la UNAM, durante la etapa de campañas del proceso electoral federal 2011-2012.

Antes que nada, es preciso señalar que como organismo público, el Instituto Federal Electoral trabaja bajo el principio de máxima publicidad, poniendo a disposición de la ciudadanía toda la información que, estando en su poder y sin estar clasificada, es de interés público, en aras de ofrecer a la sociedad mexicana condiciones de certeza y confianza en los procesos electorales de nuestro país.

En este sentido, y con la firme convicción de que la información de interés público debe estar a disposición de la ciudadanía, el IFE lleva a cabo todas las acciones que le permiten las leyes, para estar en posibilidades de dar a conocer la información solicitada por la C. Jessica Estrada.

No obstante, actualmente las licencias adquiridas por el Instituto Federal Electoral establecen las condiciones de uso de la información contenida en las bases de datos antes mencionadas, señalando que se trata de información de carácter confidencial.

Sin embargo, y dado el por demás justificado interés público en la información que fue el insumo fundamental para la construcción del catálogo de noticieros que fueron sujetos del ejercicio de monitoreo ordenado por el IFE, se realizó una consulta formal a las empresas INRA e IBOPE para obtener la autorización de hacer pública la información solicitada por la C. Jessica Estrada.

Es de nuestro conocimiento que las empresas INRA e IBOPE responderán a la solicitud antes mencionada la próxima semana, por lo cual informamos que, una vez que se cuente con la autorización para la publicación de la información solicitada, se entregará como alcance de esta respuesta.

Cabe señalar que los instrumentos legales que ha firmado el IFE con las empresas INRA e IBOPE para la adquisición de las licencias de uso de la información sobre el rating de los noticieros en cuestión, establecen actualmente la prohibición expresa de publicar dicha información, tal como se transcribe a continuación:

Licenciamiento IBOPE:

*“Las Bases de Datos Precalculadas que sean licenciadas y entregadas a la DEPPP, bajo cualquier forma (reportes, cintas magnéticas, disquetes u otros), son considerados como propiedad patrimonial, industrial e intelectual directa o derivada de IBOPE y confidenciales, por lo que la DEPPP se compromete a conservarlos solamente para su uso propio, quedando **prohibida su***



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

reproducción total o parcial por cualquier método, incluyendo su publicación, edición o fijación material de dichas obras, de compilación y programas de cómputo efectuadas por cualquier medio, ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar, aún después de concluida la vigencia del Contrato que para el efecto se celebre.

...La DEPPP reconoce a IBOPE como propietario de las Bases de Datos Precalculadas Licenciadas... En todo caso, cuando se requiera divulgar la información considerada como confidencial, reservada o comercial reservada, ante alguna autoridad, independientemente del aviso que se dé a la otra parte, la parte requerida deberá expresar a la autoridad que la información divulgada está considerada como confidencial, reservada o comercial reservada, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los artículos 13 fracción XIV, 107 y 110 de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como el artículo 82 de la Ley de Propiedad Intelectual, por lo que debe tener un tratamiento como tal."

...
IBOPE da el carácter de confidencial a la información compilada en las Bases de Datos Precalculadas que se licencien a la DEPPP no por cuestión meramente contractual o sin razón aparente, sino fundado en disposiciones legales de orden público que permiten a IBOPE, **prohibir la comunicación a un tercero, su reproducción permanente o temporal total o parcial por cualquier medio y de cualquier forma...**"

Convenio INRA:

"Este reporte es confidencial y seguirá siendo propiedad de INRA, el cliente puede divulgarlo pero no prestarlo físicamente a sus compradores. Si da una copia a un "No Cliente", actuará como vendedor de INRA y el "No Cliente" quedará obligado a cumplir la tarifa de INRA. **Su reproducción total queda prohibida** y datos parciales son permitidos solamente con la mención de la fuente."

Finalmente, es importante reiterar que mientras el IFE no cuente con autorización expresa de las empresas INRA e IBOPE, se encuentra impedido legal y contractualmente para dar a conocer la información solicitada.

Se adjuntan a esta respuesta los Contratos y Licenciamientos a que hace referencia el presente escrito, así como los oficios enviados a INRA e IBOPE sobre la consulta para obtener su autorización de publicar la información solicitada."

- IV. En fecha 05 de diciembre de 2012, se notificó a la C. Jessica Estrada a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

Considerandos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
3. Que a efecto de establecer la clasificación como **confidencial** de la información materia de resolución, es pertinente analizar las solicitudes formuladas por la C. Jessica Estrada, mismas que se citan en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. Del examen de las solicitudes referidas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable al que fue turnado y el sentido de la respuesta emitida a las mismas, ya que del estudio de mérito, se observa que la información solicitada se refiere en ambos casos a:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- “Atendiendo a los criterios determinados en el Acuerdo CG 412/2011, para seleccionar los noticieros que formarían parte del Monitoreo de Programas de Radio y Televisión que difunden noticias realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México en colaboración con el Instituto Federal Electoral, solicito me informen la audiencia (rating) de cada uno de los 493 noticieros analizados durante la época de campañas electorales, al momento de seleccionarlos para ser monitoreados.” (Sic)

Siendo el sentido de la respuesta del órgano responsable, la clasificación como **confidencial** de la información solicitada.

Por lo anterior este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes de acceso a la información señaladas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución a efecto de emitir una sola resolución.

Es importante mencionar que las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal, es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí, y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones; y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, el cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente establece:

“Artículo 27

*De las resoluciones del Comité
[...]*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información, el cual sirve de apoyo a este Órgano Colegiado para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA. De una interpretación sistemática y armónica del artículo 42, numeral 1 fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la acumulación de expedientes cuando existe litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos; en consecuencia, cuando se presente conexidad de causa o una vinculación en la materia de los recursos de revisión, en razón de que el contenido de las solicitudes origen del fallo, se encuentren referidas a la obtención de información relativa a un mismo Organismo del Instituto Federal Electoral o Partido Político Nacional y el concepto de agravio esgrimido en cada uno de los recursos sea sustancialmente idéntico, así como el recurrente, por economía procesal procede la acumulación de expedientes; es decir, la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma resolución, sin que se configure la adquisición procesal de las pretensiones a favor del recurrente o del órgano responsable, ello en virtud de que cada recurso es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos del recurrente o de los argumentos rendidos en los informes circunstanciados, por lo que los efectos de la acumulación son meramente procesales y la finalidad que se persigue con ésta determinación es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, o bien, no pueda decidirse sobre unos sin afectar a los otros requiriéndose así que se decida sobre ellos dentro de un mismo proceso y en una misma resolución, sin dejar atrás los requisitos esenciales que se necesitan para configurar dicha figura; considerando lo anterior se concluye que se puede dar acumulación aún cuando únicamente exista identidad de persona y acciones, aún cuando la información solicitada sea distinta.

RECURSO DE REVISIÓN OGTAI-REV-20/2010 Y SUS ACUMULADOS OGTAI-REV-21/2010, OGTAI-REV-22/2010, OGTAI-REV-23/2010 Y OGTAI-REV-24/2010.
RECURRENTE: C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.”

Así las cosas, este Comité de Información considera pertinente acumular las solicitudes de acceso información identificadas con los números de folio



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

UE/12/05053 y **UE/12/05170**, ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.

6. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al dar respuesta, señaló que lo solicitado por la C. Jessica Estrada es información **confidencial** por las razones y motivos que a continuación se señalan:

Primeramente debe decirse que, los instrumentos legales que ha firmado el Instituto Federal Electoral con las empresas INRA e IBOPE para la adquisición de las licencias de uso de la información sobre el rating de los noticieros en cuestión, establecen actualmente la prohibición expresa de publicar dicha información, tal y como se transcribe a continuación:

Licenciamiento IBOPE:

*“Las Bases de Datos Precalculadas que sean licenciadas y entregadas a la DEPPP, bajo cualquier forma (reportes, cintas magnéticas, disquetes u otros), son considerados como propiedad patrimonial, industrial e intelectual directa o derivada de IBOPE y confidenciales, por lo que la DEPPP se compromete a conservarlos solamente para su uso propio, quedando **prohibida su reproducción total o parcial por cualquier método, incluyendo su publicación, edición o fijación material de dichas obras, de compilación y programas de cómputo efectuadas por cualquier medio, ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar, aún después de concluida la vigencia del Contrato que para el efecto se celebre.**”*

...La DEPPP reconoce a IBOPE como propietario de las Bases de Datos Precalculadas Licenciadas... En todo caso, cuando se requiera divulgar la información considerada como confidencial, reservada o comercial reservada, ante alguna autoridad, independientemente del aviso que se dé a la otra parte, la parte requerida deberá expresar a la autoridad que la información divulgada está considerada como confidencial, reservada o comercial reservada, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los artículos 13 fracción XIV, 107 y 110 de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como el artículo 82 de la Ley de Propiedad Intelectual, por lo que debe tener un tratamiento como tal.”

De lo antes transcrito, se advierte que, IBOPE da el carácter de **confidencial** a la información compilada en las Bases de Datos Precalculadas que se licencien a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.



Lo anterior tomando en consideración disposiciones legales de orden público que permiten a IBOPE, **prohibir la comunicación a un tercero, su reproducción permanente o temporal total o parcial por cualquier medio y de cualquier forma**; disposiciones legales señaladas en los artículos 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 13 fracción XIV, 107 y 110 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que para mayor claridad a continuación se transcriben:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Ley Federal del Derecho de Autor

Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

(...)

XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

(...)

Artículo 107.- Las bases de datos o de otros materiales legibles por medio de máquinas o en otra forma, que por razones de selección y disposición de su contenido constituyan creaciones intelectuales, quedarán protegidas como compilaciones. Dicha protección no se extenderá a los datos y materiales en sí mismos.

Artículo 110.- El titular del derecho patrimonial sobre una base de datos tendrá el derecho exclusivo, respecto de la forma de expresión de la estructura de dicha base, de autorizar o prohibir:



- I. Su reproducción permanente o temporal, total o parcial, por cualquier medio y de cualquier forma;
- II. Su traducción, adaptación, reordenación y cualquier otra modificación;
- III. La distribución del original o copias de la base de datos;
- IV. La comunicación al público, y
- V. La reproducción, distribución o comunicación pública de los resultados de las operaciones mencionadas en la fracción II del presente artículo.

No obstante lo antes señalado y por lo que le corresponde al convenio con la empresa INRA, a continuación se transcribe la parte conducente:

*"Este reporte es confidencial y seguirá siendo propiedad de INRA, el cliente puede divulgarlo pero no prestarlo físicamente a sus compradores. Si da una copia a un "No Cliente", actuará como vendedor de INRA y el "No Cliente" quedará obligado a cumplir la tarifa de INRA. **Su reproducción total queda prohibida** y datos parciales son permitidos solamente con la mención de la fuente."*

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación de **confidencialidad** esgrimida por el órgano responsable, en virtud de que el Instituto Federal Electoral no cuenta con la autorización expresa de las empresas INRA e IBOPE, para dar a conocer la información solicitada, es decir, se encuentra impedido legal y contractualmente.

7. No obstante lo señalado en el considerando que antecede, se considera oportuno señalar que como organismo público, el Instituto Federal Electoral trabaja bajo el principio de máxima publicidad, poniendo a disposición de la ciudadanía toda la información que, estando en su poder y sin estar clasificada, es de interés público, en aras de ofrecer a la sociedad mexicana condiciones de certeza y confianza en los procesos electorales de nuestro país.

Así las cosas la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos pone a disposición de la solicitante bajo el **principio de máxima publicidad** previsto en los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral, lo siguiente:

- Contrato y Licenciamientos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- Oficios enviados a INRA e IBOPE sobre la consulta para obtener su autorización de publicar la información solicitada, por lo que una vez que se cuente con la autorización de hacer público lo peticionado, se le hará de su conocimiento

Así las cosas, se pone a disposición de la solicitante la información antes señalada en 28 fojas, el que se le entregará atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental; 13, fracción XIV, 107 y 110 de la Ley Federal del Derecho de Autor, 4, 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I y 27, párrafo 2; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folios **UE/12/05053** y **UE/12/05170**, en términos del considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de **confidencialidad** efectuada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

TERCERO.- Se pone a disposición de la solicitante la información que bajo el principio de **máxima publicidad** señaló la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en término se lo señalado en el considerando **7** de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la C. Jessica Estrada, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrán interponer por sí mismos o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE a la C. Jessica Estrada mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de enero de 2013.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información